

## TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN

En la ciudad de Viedma, capital de la provincia de Río Negro, a los 4 días del mes de marzo del año 2026, se constituye el Tribunal de Impugnación Provincial conformado por la Jueza María Rita Custet Llambí y los Jueces Carlos Mohamed Mussi y Adrián Fernando Zimmermann, presidiendo la audiencia la primera de los nombrados, para dictar sentencia en el caso “P. M. A. S/ LESIONES EN EL MARCO DE VIOLENCIA DE GENERO Y AMENAZAS” legajo MPF-CH-01806-2023.

En función de lo dispuesto por el artículo 239 del CPP, como consecuencia de la impugnación ordinaria interpuesta por la defensa del imputado, se convocó a las partes a audiencia oral que se realizó de manera remota a través de la plataforma Zoom, en la que se escucharon los argumentos a favor y en contra de los agravios sostenidos contra el pronunciamiento jurisdiccional. Intervinieron, por la Acusación el representante del Ministerio Público Fiscal, doctor Germán Balditarra, y por la Defensa la doctora Josefina Santos, en representación de M. A. P. -quien participó en la audiencia-. Con posterioridad se realizó audiencia a los fines de escuchar a la señora C. B. L., quien participó asistida por la licenciada Papianni de la OFAVI.

En cuanto a la admisibilidad formal del recurso de la defensa, de la que no tuvo objeciones la Fiscalía, éste es formalmente admisible habiéndose acreditado la presentación en plazo y forma con los requisitos de objetividad y subjetividad (artículos 222, 228, 230 y 233 del CPP).

### 1.- Antecedentes.

Mediante sentencia de fecha 15 de octubre de 2025, el Tribunal de Juicio del Foro de Jueces de la Iida. Circunscripción Judicial de la provincia, resolvió condenar a M. A. P., DNI ....., a la pena de (cuatro) 4 años y (tres) 3 meses de prisión efectiva, accesorias legales y costas del proceso, por el delito de Privación Ilegítima de la Libertad Agravada por haberse cometido mediante Violencia en Concurso Ideal con Lesiones Leves Agravadas por el Vínculo y por haberse cometido por un hombre contra una mujer mediando Violencia de Género (arts. 45, 142 inc. 1º, 54 y 89 en función del 92 y 80 incs. 1º y 11º CP) en calidad de autor. Declarándolo reincidente por primera vez (art. 50 del C.P.). -

Consta en la sentencia que se acusó y condenó al imputado por el siguiente hecho:

"Ocurrido el 24/11/2023, siendo las 19:30 hs. aproximadamente, circunstancias en que M. P. pasó a buscar en su auto a su pareja C. B. L. por su domicilio laboral en la ..... sita en ..... de Choele Choel, dado que la nombrada trabaja allí

como portera; es cuando en el camino comenzaron a discutir en virtud de que habían actitudes de la familia de P. -

la cual se encontraba de visita en la vivienda de ellos-, las cuales le molestaban a C. dado que tenía que llegar a su casa y seguir limpiando, a lo que P. le dijo enojado “vos no vas a hablar mal de mi familia”. La víctima manifiesta que al ir llegando a su domicilio sito en .....de la localidad de Choele Choel, le dijo a P. “dejáme acá que me voy”, momento en que el imputado la golpeó con sus manos en el cuerpo no permitiéndole de ésta manera que ella bajara del vehículo ocasionándole lesiones leves posteriormente certificadas, consistentes en “hematomas en muslo derecho y antebrazo izquierdo... la paciente refiere dolor costal del lado derecho del cuerpo”.”

2.- Presentación de los agravios y respuestas.

La defensa explica que, en este caso, la señora L. durante la audiencia de juicio mencionó al tribunal que esos hechos no habrían ocurrido y que el autor no habría sido el señor P.. Entiende que debió darse debido respeto a su palabra y que la misma denunciante refirió que se presentó en la fiscalía para decir su verdad y que no ha sido atendida.

Refiere que cuando declara Papaianni, de la Oficina de Atención a la Víctima, refirió esta resistencia por parte de la víctima, pero en ningún momento se explayó respecto del grado de peligrosidad o no de esta relación que la unía el señor P.. Aclara que desde que comenzó este legajo su asistido ha perdido todo tipo de contacto con la señora L.

Expone que durante el juicio la señora L. refirió que ella no tiene contacto con él pero que le interesa decir su verdad.

Considera que hay una colisión de intereses de la fiscalía como acusador público y además hay una deficiencia respecto de la valoración de la palabra de la víctima. Aduce que, si bien hay pericias psicológicas, la Lic. Garrafa no pudo decir si existieron o no existieron los hechos y si el autor de esas lesiones fue su asistido.

Respecto de la declaración de la médica Concetty, cuestiona que más allá de sus dichos no se incorporó ningún certificado médico y, además, pone en duda su credibilidad por tratarse de una médica recientemente recibida cuando revisó a la señora L.

Señala por otro lado que la señora L., de acuerdo con lo declarado por la licenciada Garrafa, es paciente de salud mental y tiene un tratamiento farmacológico específico.

En cada una de sus declaraciones, la señora L. resalta que ella es paciente de salud mental asistida por la doctora Torres e incluso la doctora Torres refirió en el debate que luego de la negativa de la fiscalía de escucharla, ella tuvo una crisis y fue asistida por la

doctora Torres.

Hace hincapié en que la señora L. reconoce que tenían algunas discrepancias, pero no le atribuye hecho alguno.

Argumenta también que el señor P. pesa más de 100 kilos, mide 1,90 metro. y ha pertenecido a la fuerza de policía COER. Entonces, si hubiera agredido a la señora L. las lesiones serían mucho más graves que las referidas por la Fiscalía en la acusación.

Entiende que debe tenerse en cuenta y valorarse en conjunto la declaración de la señora L., quien ha descartado la responsabilidad de P. durante todo el proceso, con la inexistencia de certificados médicos, con la poca credibilidad de la Dra. Concetty y también con la asimetría física entre su asistido y la señora L.

Por estos argumentos, solicita que se revoque la sentencia y se absuelva a su asistido.

Corrido traslado, el Fiscal destaca que no se configura arbitrariedad de sentencia, sino simplemente una discrepancia subjetiva con las conclusiones a las que arribó el tribunal de juicio.

Afirma que la declaración de la denunciante ha sido valorada con perspectiva de género y en base al principio de amplitud probatoria. El tribunal comienza resaltando se trata de un caso grave de violencia de género en la que la víctima venía siendo sometida a manipulación psicológica y asimetría de poder.

Sostiene que el tribunal analizó todas y cada una de las pruebas que se produjeron en el juicio y tiene un razonamiento lógico que es expreso, verificable y controlable. Refiere que el tribunal concluyó que la retractación da cuenta de que el hecho existió en toda su dimensión histórica tal como como lo relatara la fiscalía en su acusación y que dicha acreditación emerge no solo de la versión dada inicialmente por aquella ante las instituciones pertinentes, sino de los testimonios brindados por todas las personas que declararon en juicio dando cuenta de diversos datos de corroboración externa que posibilitan acreditar las acusaciones que pesan sobre el enjuiciado.

Con relación a la declaración de la Dra. Concetty, aduce que las palabras concretas de la doctora es lo que importa, ésta vino a relatar al juicio que la vio muy angustiada y que la señora le repitió que había sido su pareja en reiteradas ocasiones. No fue la única prueba que da cuenta de las lesiones.

Refiere que el tribunal también tuvo en cuenta que la señora tiene estrés postraumático y la declaración de M., que recibió la denuncia inicial a la señora L., y que narró lo que le había expresado la señora L. y cómo se encontraba, tanto física como psíquicamente. La Lic. Papianni explicó cuál ha sido el devenir del primer pedido de auxilio de la

víctima, y luego su retractación, dando cuenta de que la víctima podría estar siendo víctima de un nuevo ciclo de violencia.

Expone que tuvo en cuenta el tribunal que en un primer momento la víctima hizo la denuncia apoyada por su hija, porque su estado de vulnerabilidad no le permitía accionar por sí misma. Y que intentó por todos los medios retractarse, culparse a ella misma, y desincriminar a su expareja, pero los argumentos fueron genéricos, inverosímiles, llegando a atribuirse la responsabilidad del proceso, argumentando haber mentido por despecho.

Respecto de la falta de credibilidad de la médica, entiende que no tiene sustento el argumento de la defensa por cuanto no hace falta tener diez años de experiencia o veinte para poder corroborar esas circunstancias.

Manifiesta que otra circunstancia muy importante que tuvo en cuenta el tribunal fue el testimonio de la señora M. P., que es objetiva e independiente porque fue quien encontró a C. L. cuando huía de su agresor, en estado de shock, temblando, llorando, a la cual, le manifestó que le dolía todo y que su marido la había cagado a palos.

Señala que también se valoró el testimonio de la Lic. Garrafa en cuanto a las características del imputado. Ésta refirió que el imputado es manipulador, finge con estereotipos de machismo y de rigidez en su pensamiento, tiene pobre control de los impulsos que se pueden traducir en violencia. Y luego, respecto de la víctima, que la misma es muy vulnerable, que está bajo los ciclos de violencia.

Relata que también se tuvo en cuenta lo narrado por R. P., hijo de la víctima, que vio a su madre el día del hecho, llegar llorando, por una discusión con el imputado, y también contó que no le gustaba cómo la trataba.

Concluye que no les asiste razón a los argumentos vertidos por la defensa en cuanto a los agravios esgrimidos y que la sentencia se encuentra debidamente justificada y de acuerdo a derecho y que simplemente se trata de una disconformidad subjetiva con la valoración probatoria efectuada por el Tribunal de Juicio.

Por ello, solicita que se rechace la impugnación presentada por la defensa y se confirme la sentencia en todos sus términos.

3.- Habiendo sido escuchadas todas las partes, el Tribunal se encuentra en condiciones de dictar sentencia (artículo 240 del CPPRN).

Luego de nuestra deliberación sobre la temática del fallo, se transcriben nuestros votos en conformidad con el orden del sorteo previamente practicado, respecto de las siguientes CUESTIONES A RESOLVER: Primera: ¿Qué solución corresponde

adoptar?, Segunda: ¿A quién corresponde la imposición de las costas?

#### VOTACIÓN

A la primera cuestión la Jueza María Rita Custet Llambí, dijo:

4.- Solución del caso.

1.- Relacionado al agravio sobre la falta de ponderación de los dichos de la señora L., vale tener presente que ella no solo dio su versión de los hechos en juicio, sino que pidió ser escuchada por este Tribunal.

En el juicio la señora L. manifestó que había inventado los hechos en la denuncia y también en la ampliación de denuncia que había hecho en la fiscalía donde había manifestado que el imputado le había agarrado de los pelos y golpeado en su cabeza y arrancado un aro. Dijo que se había golpeado en el trabajo.

Al efecto de ser escuchada por este Tribunal, se fijó audiencia en la que la señora expresó: “yo ya quiero que ya esto se termine, que me escuchen, porque yo en un momento vine yo acá como, bueno, tengo que hacer todo ese proceso de vuelta, vine, hablé con Germán Balditarra, a Rita, le pedí la audiencia, no me gustó en ese momento cómo fui escuchada por parte de él. Yo esa semana que vine, tengo a la señora acá que ya escuchó, V. fue testigo, no me vi y no me sentí, ¿cómo te puedo decir?, como mujer, escuchada por parte de él, lo vi como mujer, como hombre a él, que él estaba aferrado con mi expareja. No lo vi que acá, no sé, que me defendiera a mí. Yo paré una semana en el hospital. A mí, Mariana Torres fue mi psiquiatra, ya anteriormente personal por una pérdida de una hermana. Ella ya me conocía a mí. Ese día yo de acá me fui. Cuando yo hablé con Germán Balditarra, yo me fui al hospital. Yo llegué con un estado de nervios mal. A mí me dieron tranquilizante, me durmieron, y estuve una semana yo internada. Mis hijos, mis amigas, todos vieron todo eso, cómo yo fui a parar, porque yo quería que me escuchen. Y supuestamente estaba Germán, que él me tenía que escuchar a mí. ¿Entiende, jueza? Y yo estuve internada mal, mal, la pasé mal, dejando a mi ex de lado, porque nosotros como ex, bueno, pasamos cosas que pasamos. En eso yo estoy todo con conocimiento, todo, jueza. Pero yo la parte mía, como mujer, usted es mujer, ella es mujer, y yo tenía a Germán Balditarra y yo no me sentí con él. Lo vi más que él, él estaba aferrado más a lo

personal de mi ex que de mi parte, como mujer. Y por eso me llevó a donde me llevó a mí al hospital. Yo estuve en Defensoría también con Belén. No sé si la conocen a Belén. Belén también sabía que yo primero fui a consultarle a Belén. Belén, digo, me está pasando esto y esto como mujer, hablemos como mujer a mujer. Belén me escuchó, me

dice mira C., yo te guío andate al juzgado, pedí hablar con el que está a cargo, que es Germán Balditarra vine por el proceso que me dijo, me guió Belén, vine y lo que menos esperé ir a parar un hospital como fui a parar, lo que menos esperé hasta a mí, la misma Belén, la misma Mariana Torres me dijo C. si vos querés hacerle una denuncia al fiscal Balditarra así será, ella misma como psiquiatra me aconsejó eso y no sabes jueza yo nunca pasé esto lo que estoy pasando hoy en día con 52 años que tengo, yo tuve dos parejas más, el papá de mis hijos tuvo seis hijos, nunca pasé esto, tuve otra pareja, hubo 3040, nada más, ahora pasó esto pero yo ya como yo le digo, yo con mi ex no sé si lo puedo nombrar o no, jueza. Jueza: Si usted lo quiere nombrar lo puede nombrar. Con M. A. P., yo tuve mis momentos buenos, tuve mis momentos malos tuvimos mucho como cualquier matrimonio, mis hijos llegaban allá, todo jueza, yo voy a hablar como tengo que hablar, pasaron cosas, pasaron y yo ya soy recontra adulta soy recontra abuela, soy recontra mamá y trabajo en una institución de primero a quinto año con chicos y yo ya quiero, no sé si me entiende jueza lo que quiero llegar y él Germán Balditarra se lo vuelvo a decir, ha estado María Isabel cuando él vino acá que yo le dije María Isabel yo no quiero ni dirigirte la palabra la verdad vos estabas al lado mío que yo le dije no me diga ni el buen día a mí porque él a mí me hizo parar y yo le agarré como te puedo decir, jueza, y agarré como no sé, mira se me humedecen las manos porque yo la pasé feo, yo estuve internada dopada, la pasé feo como mujer porque la pasé feo porque es verdad María y yo gracias a Dios remonté de vuelta como mujer porque remonté. Yo soy mamá de tres mujeres, soy abuela, tengo una nieta de 17 años y tengo más nietas; a eso voy yo, jueza, y él lo tomó y él que está ahí que está oscuro porque no se le veo la cara a supuestamente Germán Balditarra, porque no le veo la cara, está así acostado para atrás; ahí sí se asomó porque yo dije eso, porque yo dije eso, ahora se asoma, si haceme la señal de ésta, haceme la señal de ésta, yo no sé si vos sos papá, si tenés una mujer, pero yo paré una semana, paré internada y no tanto más por mi pareja, por vos Balditarra, por vos, y esta lágrima no la quiero tener más porque yo dentro todo, gracias a Dios, conozco Dios y salí adelante, me incorporé al trabajo y se lo estoy diciendo acá a esa persona que ella me escuchó como mujer o no estuvimos hasta el último momento nosotros no, pero él como defensor mío, no sé qué, fiscal, no sé, deja mucho que desear, él. Y Verónica, la secretaria, estaba ese día de espalda atrás mío cuando, él, y te lo voy a señalar con dedo, y si yo me tengo que hacer cargo, me tienen que dar 15 días, ¿qué es lo que yo me voy a hacer? Jueza: Señora, pero concretamente de lo que discutimos acá en la audiencia, ¿que usted vio algo que nos quiera mencionar? Sí, vi, porque yo a él lo

presentó como que él, Germán, él habla por mí y él a mí no me está escuchando, él habla por mí como que yo estoy esto, esto, y yo no estoy esto. Jueza: No, en ningún momento, señora, creo que planteó eso el fiscal. Bueno, o sea, yo lo veo, yo lo veo, yo lo veo, yo lo presento como mujer, porque yo fui a parar una semana en un hospital. Jueza: Pero de la audiencia que vimos, ¿se entendió, se acuerda todo lo que fue? Sí, sí, me acuerdo, y como yo le dije a vos que yo quería retractar estas cosas, que no fueron tan así, de la parte de mi pareja, de los míos, que yo atestigué. Hay cosas que yo me hago cargo, que yo mentí por celos, hubo muchas cosas que yo por hacer daño, me hago cargo de todas esas cosas.”

Analizadas las constancias de esta causa, señalo que, con respecto a los dichos de la denunciante, sí fueron adecuadamente ponderados por el tribunal tanto en lo relativo a los elementos probatorios corroboratorios e independientes que dan anclaje a la versión inicial de los hechos, como a la ponderación de circunstancias que explican el contexto de vulnerabilidad que rodea la nueva versión.

La sentencia tomó como elementos de corroboración de la hipótesis fiscal la siguiente información que sintetizo a continuación -sólo en lo pertinente- por estar debidamente desarrollada en la sentencia:

a. Testimonio de Luciana Esther Marilaf, agente de policía, informó que recepcionó la denuncia de L. que iba acompañada de su hija. En ese momento la denunciante relató los hechos que se encuentran en la plataforma fáctica. En síntesis, que iba en el auto con el imputado, que comenzaron a discutir, él no la dejó salir del vehículo, la agarró del pelo y la golpeó en la cabeza, la lastimó en la oreja y le sacó el aro. Al llegar a la vivienda ella ingresó, el imputado se fue con su primo, y ella se angustió. Encontró una persona que la llevó al pueblo.

Hasta ahí el testimonio de corroboración. También informó que en ese momento la denunciante dijo que con anterioridad había presentado una denuncia ley 3040 y que tenía mucho miedo por su hijo porque el imputado le dijo que si lo denunciaba iba a tratar que se la cobraran a su hijo: “esto lo dijo varias veces, asustada por la situación”. Luego la agente fue testiga directa del estado emocional de L.. Dijo haberla visto asustada y angustiada. Asimismo, la vio segura de lo que decía y decidida a separarse

b. Testimonio de M. A. P. dijo que iba por las chacras y una mujer le pidió si podía llevarla al pueblo a la casa de los hijos y le dijo “mi pareja me pegó o me cagó a palos”. Le manifestó que le había mordido el labio, que le había pegado en el hombro “no me acuerdo bien”. Fueron a un lugar, no había nadie, luego a otro donde la recibió su hijo

quien fue hasta el auto y ayudó a bajar a L. Como testiga directa, P. observó que “estaba temblando” “no hablaba casi, lloraba, me agradecía, estaba en shock” era una “situación tensa”.

c. Testimonio de Sofia Aylen Concetty Diante. Es la médica que la atendió a L.. Relató que en un principio atendió a la denunciante porque refirió tener dolor en las costillas que podía ser por el trabajo. En esa oportunidad le dio un antiinflamatorio. Luego volvió, le dijo que aquella vez le había mentido, que la había golpeado su pareja y que lo había vuelto a hacer.

Como testiga directa relató que lloraba que la abrazo, la vio muy angustiada y la revisó dejando asentado en el libro: la médica recordó hematomas en los miembros inferiores no recordando la fecha exacta.

d. Maria Laura Garrafa, hizo pericia sobre la víctima y, en ese marco y en lo pertinente, se expresó sobre la vulnerabilidad y dependencia de la denunciante respecto del imputado.

Asimismo, mencionó que “hubo una separación anterior donde una de sus hijas es quien realiza una denuncia por violencia de la cual después ella regresa al vínculo con el imputado entendiendo que resignifica la situación de violencia posterior a los hechos, mientras tanto hay una minimización de la situación. “

e. Marina Elizabeth Vinet es trabajadora social de la Comisaría. Refiere que la entrevista con la denunciante fue el 30 de noviembre, había existido una denuncia previa por parte de la hija y que L. se mostraba resistente. Le importaba que el imputado supiera que la denuncia no la había hecho ella. Tenía mucho miedo de que la denuncia del hecho del 21 de noviembre pudiera perjudicar al imputado. Su hija había realizado la descripción de la violencia a que era sometida L.. En concordancia con lo que expresa Garrafa, refiere la situación de vulnerabilidad emocional y la denuncia previa 3040 instada por la hija de L.

f. Maria Isabel Pappaini, integrante de la OFAVI Choele Choel informó similares circunstancias: antecedentes de violencia, mucha fragilidad y temor por parte de L.

Relata cómo en un momento del acompañamiento, L. irrumpe en la fiscalía solicitando levantar las medidas. Llegó desconocida. Expresó que exigía el levantamiento de las medidas, la encuentra próxima a un ciclo de violencia y la situación de la víctima es grave. Refiere que los hechos tienen un grado de manipulación psicológica muy grave, una asimetría de poder muy grande ante otro que demuestra simbólicamente todo lo contrario. Anteriormente L. había sido coherente y clara en su relato. Le refirió los

hechos en sintonía con lo expuesto en la plataforma acusatoria.

g. R. P., es el hijo de L. y relató que el día del hecho recibió a su madre en la casa de su padre, la había traído una señora, bajó del auto llorando y la entró a la pieza, él llamó a su hermana, tenía mordido el labio, luego se fue, ella se bañó y se acostó y cree que al otro día hizo la denuncia. En ese momento como testigo directo dijo que había visto a su madre llorando, que la vio mal. No sabe mucho de la relación de su madre con el imputado porque cuando iba para la casa el imputado a ver a su madre él se retiraba. Le decía “boluda” cosas que a él como hijo le molestaban: “boluda pajera cosas así”.

En ese marco probatorio -que se ha transcrito a efectos de contrastar el razonamiento del tribunal de juicio- la sentencia hace una correcta valoración.

La sentencia considera acreditado que el hecho acusado existió en toda su dimensión.

Al respecto expresa que la acreditación de mismo emerge no solo de la versión inicial que dio L., sino que tiene asidero en los testimonios brindados en debate que se refieren anteriormente y que son analizadas minuciosamente por la sentencia. Concluye que le asiste razón a la fiscalía cuando sostiene que en un primer momento L. logra denunciar a P. en un marco de violencia de género (lo hace acompañada de su hija). A partir de ese momento, ella es asistida por los organismos intervinientes para darle apoyo y contención.

Pasado el tiempo y con un ciclado inminente, trató por todos los medios de desincriminar a su expareja mediante argumentos inverosímiles como “haber mentido por despecho”. A esto se suma que se comprobó su estrés post traumático relacionado con la violencia desplegada por el imputado. Su denuncia original se encuentra corroborada por el testimonio de Marilef quien tomó la denuncia y fue testiga de su estado emocional. En el mismo sentido aportó el testimonio de la médica Concetty quien comprobó las lesiones y declaró sobre el estado emocional de L. Por su parte, la licenciada Vinet explicó los motivos de minimización de la violencia que con posterioridad a los hechos expresaba la denunciante. La testigo P. dio cuenta como auxilió a L. a pocos minutos del hecho y de los dichos de ésta relacionados con los golpes recibidos para evitar que bajara del auto del imputado. A esto se suman los testimonios de las profesionales Garrafa y Pappaiani que dieron cuenta de la vulnerabilidad emocional de L. y de los dichos de ésta en el momento inicial de la investigación, a la vez que se refirieron al contexto de violencia de género en el que se encontraba inmersa. Todo lo cual se compadece con lo expuesto por el hijo de L., P. quien fue testigo directo del estado físico y emocional de su madre el día del hecho al

ser acercada al domicilio de su padre por parte de la señora P.

En suma, las conclusiones del tribunal son correctas y fundadas en un robusto cuadro probatorio en el marco de un análisis conglobado y contextual. Ello de conformidad con lo expuesto por la Corte Suprema en el caso Miño: “corresponde indagar sobre los motivos que llevaron a la víctima a retractarse, ya que éstos pueden ser una manifestación de la violencia denunciada a través de coacciones o intimidaciones ejercidas por el agresor para que retire la denuncia (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe n° 80/11, “Lenahan (González) y otros vs. Estados Unidos”, del 21 de julio de 2011, párr. 134 con cita del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso “Opuz vs. Turquía”, demanda n° 33401/02, sentencia del 9 de junio de 2009, párr. 136). En esa materia la experiencia indica, y ofrece referencias o conocimientos útiles para su interpretación, que la retractación de las mujeres víctimas de violencia de género responde a diversos motivos, entre otros, el temor a la represalia por parte del denunciado, la dependencia económica de la víctima que necesita ayuda para su manutención y de sus hijos –extremos que concurren en el sub-lite– así como al ciclo de violencia...” (Fallos: 347:414).

Este Tribunal de Impugnación ha sostenido, en casos similares de retractaciones, que : “se advierte en el caso una clara retractación de la víctima en pos de favorecer a su pareja, la cual debe ser analizada en el marco contextual de la totalidad de la prueba rendida en juicio, evitando el análisis fragmentado de la misma (conf. Comisión IDH “Informe Acceso a la Justicia de las Mujeres Víctimas de Violencia”), por cuanto el eventual desistimiento o retractación en la denuncia de hechos de violencia no implica que los hechos no hayan ocurrido desde que existen “motivos múltiples” que pueden llevar a no denunciar o desistir de las denuncias (conf. Comisión IDH, Informe cit)” (TI Se. 130/19)

Esos “múltiples motivos” han sido expresamente considerados por el tribunal en su sentencia y se relacionan con el temor y la vulnerabilidad que aquejan a la señora L. en un contexto de violencia de género que incluye manipulación y coacción psicológica que el imputado ejerce sobre ella.

En consecuencia, el tribunal de juicio ha realizado la valoración probatoria con sujeción a las pautas referidas y fundando en prueba independiente y suficiente.

2. Para descartar los restantes agravios de la esforzada defensa, resta sostener que no tiene peso alguno que Papianni, de la Oficina de Atención a la Víctima, no se haya explayado sobre el grado de peligrosidad o no de esta relación que la unía el señor P..

Tampoco que desde que comenzó este legajo su asistido ha perdido todo tipo de contacto con la señora L. porque el hecho se configuró en un momento específico y la propia víctima en esa oportunidad ya manifestó temor a denunciar, sin perjuicio de lo cual así lo hizo.

Tampoco tiene virtualidad alguna que la testiga Garrafa no pudo decir si existieron o no existieron los hechos y si el autor de esas lesiones fue su asistido porque justamente determinar si existieron o no los hechos es una función jurisdiccional. La licenciada Garrafa sí aportó datos de contexto que como veremos más adelante sirvieron de base indiciaria para dar por comprobados los hechos denunciados.

Respecto de la declaración de la médica Concetty, cuestiona que más allá de sus dichos no se incorporó ningún certificado médico y, además, pone en duda su credibilidad por tratarse de una médica recientemente recibida cuando revisó a la señora L.. Tampoco tiene sustento para desvirtuar la construcción inferencial que plasmó el tribunal en sus fundamentos.

Contrariamente al sistema de prueba tasada, la sana crítica racional no impone determinados medios probatorios. En el caso, no solo el testimonio de la víctima en un primer momento dio cuenta de los hechos ante las instituciones pertinentes (policía y fiscalía), sino que ese mismo día -tal como declaró- el hijo la vio golpeada y la médica atestiguó sobre haber constatado las lesiones mencionando recordar la de los miembros inferiores.

Señala la defensa, por otro lado, que la señora L., de acuerdo con lo declarado por la licenciada Garrafa, es paciente de salud mental y tiene un tratamiento farmacológico específico. Tampoco tiene injerencia, desde que no se demuestra ni existe ningún indicio de que tal situación haya afectado la credibilidad de los dichos de la señora L. en su denuncia inicial y en sus expresiones ante las testigas de cargo ya mencionadas. Sostener lo contrario implicaría una estereotipación inadmisibles: “las mujeres que reciben atención en su salud mental inventan denuncias por despecho, no son creíbles”. Estas generalizaciones implícitas o explícitas resultan especialmente inadmisibles máxime cuando en los casos de violencia de género la atención en salud mental muchas veces es necesaria como consecuencia de las violencias que padecen.

Con relación al argumento de que el señor P. pesa más de 100 kilos, mide 1,90 metro y ha pertenecido a la fuerza de policía COER y entonces, si hubiera agredido a la señora L. las lesiones serían mucho más graves, no es más que una apreciación subjetiva sin ningún asidero probabilístico cierto.

3. Por todo lo expuesto, corresponde: a) rechazar la impugnación de la defensa b) Atento a la situación de vulnerabilidad constatada en el caso de la señora C. B. L., ordenar la intervención de la OFAVI para que evalúe disponer su acompañamiento, seguimiento y/o derivación a las instituciones competentes, sin perjuicio de toda acción que pueda instar el Ministerio Público conforme lo considere adecuado y pertinente (ley víctimas 27.372, Ley 26485, Convención de Belém Do Pará). ASÍ VOTO.

A la misma cuestión el Juez Carlos Mohamed Mussi y el Juez Adrián Fernando Zimmermann, dijeron:

Adherimos al voto de la jueza preopinante. ASÍ VOTAMOS.

A la segunda cuestión la Jueza María Rita Custet Llambí, dijo:

Que en razón de lo resuelto en la precedente cuestión las costas se imponen a M. A. P. por ser la parte vencida (art. 266, CPP). ASÍ VOTO.

A la misma cuestión el Juez Carlos Mohamed Mussi y el Juez Adrián Fernando Zimmermann, dijeron:

Adherimos al voto de la jueza preopinante. ASÍ VOTAMOS.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO  
RESUELVE:

Primero: Rechazar la impugnación interpuesta por la defensa de M. A. P. (DNI .....).

Segundo: Imponer las costas a M. A. P.

Tercero: Ordenar la intervención de la OFAVI para que evalúe disponer el acompañamiento, seguimiento y/o la derivación de señora C. B. L. a las instituciones competentes, sin perjuicio de toda acción que pueda instar el Ministerio Público conforme lo considere adecuado y pertinente (ley víctimas 27.372, Ley 26485, Convención de Belém Do Pará).

Cuarto: Registrar y notificar-

Firmado por la Jueza María Rita Custet Llambí y los Jueces Carlos Mohamed Mussi y Adrián Fernando Zimmermann

Protocolo N°26